

MULCHEN, 29 SET. 2011

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley No. 18.695, de 1988, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido fuera aprobado por Decreto con Fuerza Ley No. 1, de 2006, ambos del Ministerio del Interior; el Decreto Administrativo No. 01402, de fecha 23 de Noviembre de 1999, que aprueba Ordenanza de Participación Ciudadana de la Municipalidad de Mulchén; las disposiciones contenidas en la Ley No. 20.500, de 2011, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, Sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública; y el acuerdo adoptado por el Honorable Concejo Municipal, en sesión ordinaria celebrada con fecha 27 de Septiembre de 2011, que aprueba Ordenanza de Participación Ciudadana en el marco de la ley antes mencionada, según da cuenta certificado, anexo, extendido por el señor Secretario Municipal y del Concejo Municipal, subrogante,

DECRETO:

1.- Apruébase la siguiente **ORDENANZA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA MUNICIPALIDAD DE MULCHÉN**, cuyo texto a continuación de indica:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: Se entenderá por Participación Ciudadana la posibilidad que tienen los ciudadanos de la comuna, de intervenir, tomar parte y ser considerados en las instancias de información, ejecución y evaluación de acciones que apunten a la solución de los problemas que los afectan directa o indirectamente en los distintos ámbitos de actividad de la Municipalidad y en el desarrollo de las mismas en los diferentes niveles de la vida comunal.

TITULO II

DE LOS OBJETIVOS

Artículo 2º: La Ordenanza de Participación Ciudadana de la Municipalidad de Mulchén, tendrá como objetivo general promover la participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

Artículo 3º: Son objetivos específicos de la presente ordenanza:

1. Facilitar la interlocución entre el Municipio y las distintas expresiones organizadas y no organizadas de la ciudadanía local.
2. Impulsar y apoyar variadas formas de Participación Ciudadana de la comuna en la solución de los problemas que le afectan, tanto si ésta se radica en el nivel local, como en el regional o nacional.
3. Fortalecer a la sociedad civil, la participación de los ciudadanos y amparar el respeto a los principios y garantías constitucionales.

4. Desarrollar acciones que contribuyan a mejorar la relación entre el municipio y la sociedad civil.
5. Constituir y mantener una ciudadanía protagónica en la representación y solución de los problemas que les afectan, reconociendo sus distintas formas y expresiones en que éstas se manifiestan en la sociedad.
6. Impulsar la equidad, el acceso a las oportunidades y revitalizar las organizaciones con orientación a facilitar la cohesión social.
7. Promover y desarrollar acciones que impulsen el desarrollo local, a través de un trabajo en conjunto con la ciudadanía.
8. Regular la forma y condiciones en que se expresarán los vecinos, manifestando su opinión o presentando iniciativas orientadas al bien común, ya sea por iniciativa propia o a requerimiento del Alcalde o el Concejo Municipal.
9. Regular los mecanismos o procedimientos para acceder a la información pública municipal.

TITULO III

DE LOS MECANISMOS

Artículo 4º: Según el Título IV, de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, la participación ciudadana en el ámbito municipal, se expresará a través de los siguientes mecanismos:

CAPITULO I

CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 5º: En cada Municipalidad existirá un Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, compuesto por representantes de la comunidad local organizada elegidos conforme al Reglamento aprobado por el Concejo Municipal y, a los demás alcances de Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 6º: El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, tendrá por objetivo asegurar la participación de las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional y de interés público; asimismo podrán integrarse a aquellos representantes de asociaciones gremiales, sindicales o de otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

Artículo 7º: El Alcalde deberá informar al Consejo acerca de los presupuestos de inversión, del plan comunal de desarrollo y sobre las modificaciones al plan regulador, el que dispondrá de 15 días hábiles para formular sus observaciones.

Artículo 8º: El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, deberá en el mes de marzo de cada año, pronunciarse respecto de la cuenta pública del Alcalde, sobre la cobertura y eficiencia de los servicios municipales, así como sobre las materias de relevancia comunal que hayan sido establecidas por el Concejo Municipal.

Artículo 9º: Los consejeros deberán informar a sus respectivas organizaciones, en sesiones especialmente convocadas al efecto y con la debida anticipación, para recibir consultas y opiniones acerca de la propuesta de presupuesto y del plan comunal de desarrollo, incluyendo el plan de inversiones y las modificaciones al plano regulador, como, también, sobre cualquier otra materia relevante que les haya presentado el Alcalde o el Concejo Municipal.

CAPITULO II

AUDIENCIAS PÚBLICAS

Artículo 10°: Las audiencias públicas son un medio por las cuales el Alcalde y el Concejo Municipal conocerán acerca de las materias que estimen de interés comunal, como, asimismo, las que no menos de 100 habitantes le planteen.

Artículo 11°: Las audiencias públicas serán presididas por el Alcalde o en su defecto por el concejal a quien le corresponda presidir el Concejo.

Artículo 12°: En las audiencias públicas el Concejo Municipal tomará conocimiento de las materias que se le exponga, sin pronunciarse ni tomar acuerdo sobre las mismas en dicho acto.

Artículo 13°: La solicitud de audiencia pública deberá ser pedida por escrito al Alcalde con un mínimo de una semana de antelación a la sesión del Concejo Municipal y el horario para su atención quedará circunscrito entre las 9:30 y 10,30 horas, de la sesión respectiva.

Artículo 14°: La solicitud de audiencia pública deberá:

- Acompañarse de las firmas de respaldo correspondiente;
- Contener los fundamentos de la materia sometida a conocimiento del Concejo Municipal; y,
- Además, deberá identificar a las personas que, en un número no superior a cinco, representará a los requirentes en la audiencia pública que al efecto se determine.

Artículo 15°: La solicitud deberá hacerse en duplicado, a fin de que el que la presente conserve una copia con timbre de ingresada en Oficina de Partes, para posteriormente hacerla llegar al Alcalde con copia a cada uno de los señores Concejales, para su información

Artículo 16°: El Alcalde, deberá procurar la solución de inquietudes, problemas o necesidades planteadas en las audiencias dentro de los próximos quince días siguientes a la realización de la audiencia, de acuerdo a la gravedad de los hechos conocidos en la audiencia, y si ello no fuere posible deberá dar respuesta por escrito y en forma fundada de tal circunstancia.

CAPITULO III

DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN, RECLAMOS Y SUGERENCIAS

Artículo 17°: La Municipalidad habilitará y mantendrá en funcionamiento una Oficina de Información, Reclamos y Sugerencias, abierta a la comunidad en general.

Artículo 18°: Esta oficina tendrá por objeto recoger las inquietudes de la ciudadanía, además, ingresar los formularios con las sugerencias y reclamos pertinentes.

Artículo 19°: Las presentaciones se someterán al siguiente procedimiento:

De las formalidades:

Las presentaciones deberán efectuarse por escrito en los formularios que para tal efecto tendrá a disposición de las personas la Municipalidad.

La presentación deberá ser suscrita por el peticionario o por quien lo represente, en cuyo caso deberá acreditarse la representatividad con documento simple, con la identificación, el

domicilio completo, y el número telefónico, si procediere, de aquél y del representante, en su caso.

A la presentación deberán adjuntarse los antecedentes en que se fundamenta.

Las presentaciones deberán hacerse en duplicado, a fin de que el que la presente conserve una copia con timbre de ingresada en el municipio.

Del tratamiento de la solicitud:

La solicitud se derivará a la unidad municipal correspondiente, con copia al señor Alcalde, para que le hagan llegar la información de respuesta debidamente justificada técnica y/o financieramente según corresponda.

El tiempo de reacción de la unidad debe ser como máximo de diez días desde su recepción, salvo que por la naturaleza del tema, la unidad municipal correspondiente solicite al Alcalde o a quien él delegue, se fije un plazo mayor o se prorrogue el ordinario, el que en todo caso no podrá exceder de 30 días hábiles. Lo anterior sin perjuicio de aquellas solicitudes que se presenten en virtud de la Ley de Transparencia, que deberán adecuarse a los plazos establecidos por ésta.

De los plazos:

El plazo en que la Municipalidad evacuará su respuesta será:

- Dentro de un plazo máximo de 30 días y, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley 19.880.

De las respuestas:

Si la presentación se refiere a alguna materia propia del ámbito de competencia del municipio y éste la considerara en su planificación y gestión futura, ello le será informado debidamente al concurrente por oficio firmado por el señor Alcalde o quien él delegue.

La oficina también tendrá por objeto entregar información respecto de los diversos proyectos que estén en ejecución o que se encuentren en planes o estrategias de desarrollo comunal.

La información y documentos municipales son públicos. En la Oficina deberán estar disponibles, para quien lo solicite, a lo menos los siguientes antecedentes:

- 1) Plan de Desarrollo Comunal
- 2) Plan Regulador Comunal con sus correspondientes seccionales y las políticas específicas
- 3) Presupuesto Municipal (incluido Salud, Educación y Cementerios)
- 4) El Reglamento Interno, de Contrataciones y Adquisiciones; Ordenanza de Participación y todas las ordenanzas y resoluciones municipales
- 5) Los convenios, contratos y concesiones vigentes
- 6) Las Cuentas Públicas del Alcalde, de los últimos 3 años
- 7) Los registros mensuales de gastos efectuados al menos en los últimos 2 años.

Del tratamiento administrativo:

Con la finalidad de dar el tratamiento que corresponde a los reclamos de la comunidad, éstos deberán ser caratulados y numerados correlativamente cuando son ingresados al municipio.

Se llevará un control de las fechas en que la carpeta del reclamo es enviada de un departamento a otro, debiéndose firmar tanto el envío como la recepción.

CAPITULO IV

PLEBISCITOS COMUNALES:

Artículo 20°: Se entenderá como plebiscito aquella manifestación de la voluntad soberana de la ciudadanía local, mediante la cual ésta manifiesta su opinión en relación a materias determinadas de interés comunal, señaladas en el artículo siguiente, que le son consultadas.

Artículo 21°: Serán materias de plebiscito comunal todas aquellas, en el marco de la competencia municipal, que dicen relación con:

1. Programas o Proyectos de Inversión específicos en las áreas de salud, educación, salud mental, seguridad ciudadana, urbanismo, desarrollo urbano, protección del medio ambiente y cualquier otro que tenga relación con el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.
2. La aprobación o modificación del Plan de Desarrollo Comunal.
3. La aprobación o modificación del Plan Regulador Comunal.
4. Otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la esfera de competencia municipal.

Artículo 22°: El Alcalde, con el acuerdo del Concejo Municipal, del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil o por requerimiento de los dos tercios de éstos dos últimos o por solicitud de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna, se podrán someter a plebiscito comunal las materias de administración local que se indique en la respectiva convocatoria.

En la eventualidad que las materias tratadas en el plebiscito comunal concluyan con la recomendación de llevar a cabo un programa y/o proyecto, éste deberá ser evaluado por las instancias técnicas del municipio, de manera tal que entregue la factibilidad técnica y económica de poder llevarse a cabo.

Artículo 23°: Para el requerimiento del plebiscito comunal a través de la ciudadanía, ésta deberá concurrir con la firma ante Notario Público u Oficial de Registro Civil, de a lo menos el 5% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna el 31 de diciembre del año anterior a la petición.

Artículo 24°: El 5% de los ciudadanos a que se refiere el artículo anterior de la presente ordenanza, deberá acreditarse mediante certificado extendido por el Director Regional del Servicio Electoral.

Artículo 25°: Dentro del décimo día de adoptado el acuerdo del Consejo, de recepcionado oficialmente el requerimiento del Concejo Municipal o de los ciudadanos en los términos del artículo anterior, el Alcalde dictará un decreto alcaldicio para convocar a plebiscito comunal.

Artículo 26°: El decreto alcaldicio de convocatoria a plebiscito comunal deberá contener a lo menos:

- Fecha de realización, lugar y horario.
- Materia(s) sometida(s) a plebiscito.
- Procedimiento de información de los resultados.

Artículo 27°: El decreto alcaldicio que convoca al plebiscito comunal, se publicará dentro de los quince días siguientes a su dictación en el Diario Oficial, en la portada del sitio electrónico municipal y en el periódico de mayor circulación comunal. Asimismo, se difundirá mediante avisos fijados en la sede del municipio y otros lugares públicos como postas de salud, establecimientos educacionales, entre otros.

Artículo 28°: El plebiscito comunal deberá efectuarse, obligatoriamente, no antes de sesenta ni después de noventa días, contados desde la publicación del decreto alcaldicio en el Diario Oficial.

Artículo 29°: Los resultados del plebiscito comunal serán vinculantes para la autoridad comunal, siempre y cuando vote más del 50% de los ciudadanos inscritos en los Registros Electorales de la Comuna.

Artículo 30°: El costo de los plebiscitos comunales será de cargo del Presupuesto Municipal.

Artículo 31°: Las inscripciones electorales en la comuna se suspenderán desde el día siguiente a aquel en que se publique en el Diario Oficial el decreto alcaldicio que convoque a plebiscito y se reanudarán desde el primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha en que el Tribunal Calificador de Elecciones, comunique al Director del Servicio Electoral el término del proceso de calificación del plebiscito.

Artículo 32°: No podrá convocarse a plebiscitos comunales durante el periodo comprendido entre los ocho meses anteriores a cualquier elección popular y los dos meses siguientes a ella.

Artículo 33°: No podrán celebrarse plebiscitos comunales dentro del mismo año en que comprenda efectuar elecciones municipales.

Artículo 34°: No podrán efectuarse plebiscitos comunales sobre un mismo asunto, más de una vez durante un mismo período alcaldicio.

Artículo 35°: El Servicio Electoral y la Municipalidad se coordinarán para la programación y realización adecuada de los plebiscitos, previamente a su convocatoria.

Artículo 36°: En materia de plebiscitos municipales no habrá lugar a propaganda electoral por televisión y no serán aplicables los preceptos contenidos en los Artículos 31° y 31° bis de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Artículo 37°: La convocatoria a Plebiscito Nacional o a elección extraordinaria de Presidente de la República, suspenderá los plazos de realización de los plebiscitos comunales, hasta la proclamación de sus resultados por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Artículo 38°: La realización de los Plebiscitos Comunales se regulará, en lo que sea aplicable, por las normas establecidas en la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 175° bis.

Artículo 39°: Los Plebiscitos Comunales se realizarán, preferentemente, en días sábados y en lugares de fácil acceso.

TITULO IV

LA PARTICIPACION Y LAS ORGANIZACIONES COMUNITARIAS

Artículo 40°: La comunidad local puede formar organizaciones de interés público, de voluntariado y otras que las leyes permitan.

Artículo 41°: Las organizaciones de la sociedad civil son entidades de participación de los habitantes de la comuna; a través de ellas los vecinos pueden hacer llegar a las autoridades distintos proyectos, priorizaciones de intereses comunales, influir en las decisiones de las autoridades, gestionar y/o ejecutar obras y/o proyectos de incidencia en la unidad vecinal o en la comuna, etc.

Artículo 42°: Persiguen fines solidarios, por lo mismo no pueden perseguir ningún interés de lucro. Las organizaciones comunitarias son organizaciones de cooperación entre los vecinos y entre éstos con la Municipalidad para resolver problemas comunes de la unidad vecinal o de la comuna, con total gratuidad por esta gestión.

Artículo 43°: No son entidades político partidista, esto es, que en su seno no pueden representarse intereses de partidos políticos, ni sus directivos actuar en el ejercicio de sus cargos como representantes de los intereses de éstos.

Artículo 44°: Son personas jurídicas de derecho privado y no constituyen entidades públicas.

Artículo 45°: Tienen un ámbito territorial determinado, esto es, la unidad vecinal en el caso de las juntas de vecinos, o comunal en el caso de las demás organizaciones comunitarias.

Artículo 46°: Dada su calidad de personas jurídicas, tienen su propio patrimonio, el que no pertenece a los asociados individualmente considerados. Los efectos de los contratos y convenios que celebren, sólo crean derechos y obligaciones para ellas y no para los asociados.

Artículo 47°: Son entidades a las cuales se pueden afiliarse y desafiliarse voluntariamente las personas, es decir, el ingreso a ellas es un acto voluntario, personal, indelegable y a nadie que cumpla con los requisitos se le puede negar el ingreso a ellas.

Artículo 48°: Según lo dispuesto en el Artículo 65° letra ñ) de la Ley N° 18.695, el municipio debe consultar a las organizaciones comunitarias territoriales (juntas de vecinos) acerca del otorgamiento, renovación y traslado de las patentes de alcoholes.

TITULO V

OTROS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN

CAPITULO I

DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA LOCAL

Artículo 49°: Todo ciudadano tiene el derecho constitucional a informarse de las decisiones que adopte la autoridad comunal.

Artículo 50°: Será misión de la Municipalidad buscar el medio que considere adecuado para entregar la información documentada de asuntos públicos en forma completa, oportuna y clara a quien la solicite.

Artículo 51°: La Municipalidad fomentará la generación de información hacia los vecinos a través de radios locales, radios comunitarias, reuniones con comunidad, boletines informativos, sitio web propios y asociados, etc.; sin perjuicio de aquella que puedan obtener en las sesiones de Concejo Municipal a las que puede asistir cualquier ciudadano, salvo aquellas que el Reglamento del Concejo Municipal indique que pueden ser secretas.

CAPITULO II

DE LA CONSULTA CIUDADANA

Artículo 52°: Por conducto de la consulta ciudadana, la comunidad local podrá emitir opiniones y formular propuestas de soluciones a problemas colectivos del lugar donde residen.

Artículo 53°: La consulta ciudadana podrá ser dirigida a:

1. Las organizaciones de interés público.
2. Las organizaciones de voluntariado.
3. Asociaciones gremiales.
4. Organizaciones sindicales.

Artículo 54°: La consulta ciudadana será convocada por el municipio, luego de ser informado el Concejo Municipal. En dicha convocatoria se expresará el objeto de la consulta, así como la fecha y el lugar de su realización por lo menos 10 días hábiles antes de la fecha establecida. La convocatoria impresa se colocará en lugares de mayor afluencia y se difundirá en los medios masivos de comunicación, como, también, en la portada de la página web del municipio.

Artículo 55°: La consulta ciudadana podrá realizarse por medio de consulta directa, de encuestas y de otros medios. El procedimiento y la metodología que se utilicen serán de conocimiento público.

Artículo 56°: Las conclusiones de la consulta ciudadana se difundirán en el ámbito en que haya sido realizada. Los resultados de la consulta no tendrán carácter vinculatorio y serán elementos de juicio para el ejercicio de las funciones del municipio.

CAPÍTULO III

DE LAS SUBVENCIONES MUNICIPALES Y FINANCIAMIENTO COMPARTIDO

Artículo 57°: Las organizaciones que cuenten con personalidad jurídica vigente podrán proponer la ejecución de actividades propias de la competencia municipal, con financiamiento municipal y/o compartido, que no persigan fines de lucro. Para este efecto deberán postular a una subvención municipal.

Artículo 58°: Para lo anterior, las organizaciones podrán presentar programas y proyectos específicos relativos a las funciones municipales vinculadas con necesidades sentidas de la comunidad.

Artículo 59°: La colaboración municipal podrá efectuarse vía financiamiento o servicios traducidos en estudios.

Artículo 60°: El financiamiento compartido podrá tener por objetivos preferentes:

- Implementación de programas de financiamiento para mejorar inmuebles comunitarios, mobiliario, equipamiento, pavimentación, alumbrado público, áreas Verdes, entre otros.
- Desarrollo de obras de asistencia y promocionales a organizaciones que trabajen en el ámbito de asistencia a menores, adultos mayores, personas con discapacidad, organizaciones de mujeres, de rehabilitación de adicciones, pacientes crónicos, entre otros.

- Fomento de actividades en el ámbito del deporte, la cultura, el cuidado del medio ambiente, entre otros.

Artículo 61°: La Municipalidad dispondrá de un formato para la presentación, además proveerá del apoyo técnico de que disponga tanto para el proceso de postulación, como seguimiento necesario para apoyar a la organización.

Artículo 62°: La Municipalidad estudiará la factibilidad técnica del proyecto y lo evaluará en el marco del Plan Regulador y el Plan de Desarrollo Comunal.

Artículo 63°: La Municipalidad y el beneficiario celebrarán un convenio donde se establecerán las obligaciones de ambas partes, a menos que en la solicitud de subvención o proyecto con aporte de la comunidad se especifiquen claramente y el municipio la otorgue en esas condiciones.

CAPÍTULO IV

DEL FONDO DE DESARROLLO VECINAL

Artículo 64°: Según lo dispuesto en el Artículo 45° de la Ley N° 19.418 de Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, existe un fondo municipal que debe destinarse a brindar apoyo financiero a proyectos específicos de desarrollo comunitario presentados por las juntas de vecinos a la Municipalidad, denominado Fondo de Desarrollo Vecinal (FONDEVE).

Artículo 65°: Este Fondo se conformará con aportes derivados de:

- La Municipalidad, señalados en el respectivo presupuesto municipal.
- Los señalados en la Ley de Presupuesto de la Nación, en conformidad con la proporción con que participe este municipio en el Fondo Común Municipal.
- Los aportes de vecinos y beneficiarios de este fondo.

Artículo 66°: Este es un fondo de administración municipal.- El Concejo Municipal establecerá, por la vía reglamentaria, las modalidades de postulación y operación de este Fondo de Desarrollo Vecinal, los mecanismos de selección de los proyectos financiables, así como la modalidad de control de su utilización.

El Concejo Municipal deberá cuidar que dicho reglamento establezca condiciones uniformes, no discriminatorias y transparentes en el procedimiento de asignación y aseguren condiciones objetivas de imparcialidad.

Artículo 67°: El FONDEVE financiará proyectos de iniciativa de las juntas de vecinos, lo que implica que no pueden financiarse directa, ni indirectamente iniciativas del municipio

Artículo 68°: Los proyectos deben ser específicos, esto es, que su formulación debe presentar acciones concretas a realizar.

Artículo 69°: Los proyectos que se financien por medio de este fondo deben tener por objetivo único el desarrollo comunitario.

Artículo 70°: Los plazos de días establecidos en esta ordenanza serán de días hábiles, según disposiciones contenidas en la Ley N° 19.880.

Artículo 71°: Derógase el Decreto Administrativo N° 01402, de fecha 23 de Noviembre de 1999, que Aprueba Ordenanza de Participación Ciudadana de la Municipalidad de Mulchén.

2.- La presente ordenanza comenzará a regir una vez publicada en la Página Web de la Municipalidad de Mulchén.

ANOTESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, DESDE COPIA Y ARCHIVASE.-



JOSE MIGUEL MUÑOZ SAEZ
Secretario Municipal



HECTOR FRANCISCO JARA DELGADO
Alcalde